



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO RESUELVE SOLICITUD							
FECHA	CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05088	31	05	002	2023	00532	00
DEMANDANTE	ANGELA YANETH CANO OSORIO						
DEMANDADO	INDUSTRIA DE ALIMENTOS RENDORIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En este proceso ordinario, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 21-641042-12 de Industria de **Alimentos la Rendoria S.A.S.** identificada con NIT 901-262-345-8

Para resolver esta solicitud es necesario recordar que de conformidad con el artículo 85ª del CPT y SS, es competente este juez para resolver de la misma, anotando que por no cumplirse los presupuestos necesarios para que la petición sea resuelta en audiencia como quiera que la demanda no fue contestada por la parte demandada, se resolverá mediante esta providencia.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-043-2021, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c) del numeral 1) del artículo 590 del CGP son aplicables al procedimiento laboral, es necesario, entonces dar aplicación a la parte general de esta norma cuando dispone que las medidas cautelares en los procesos declarativos pueden ser presentadas en el proceso laboral debiendo el juez dar respuesta a la solicitud de las mismas.

En lo referente a la imposición de **medidas cautelares innominadas** en el proceso laboral, sin duda es relevante recordar que con la sentencia C-043-2021 permitió la procedencia de las mismas, sin embargo, es necesario hacer lectura de esa providencia, pues en la misma con claridad se delimitó que las únicas medidas procedentes serian precisamente aquellas que no tienen una consagración legal, por cuanto aquellas que constituyen solicitudes específicas del proceso civil como el embargo o la inscripción de demanda no resultan procedentes. En palabras del Alto Tribunal:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de

razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”

Esta lectura ha sido seguida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en la sentencia STL-8396-2022, en la que se expresó:

“Luego, manifestó que la Corte Constitucional en sentencia C 043-2021 estableció la viabilidad de solicitar, decretar y practicar en los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares innominadas reguladas en el numeral 1.º, literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso; no obstante -señaló-, en este caso la caución que pretende el accionante es de carácter nominado -inscripción de la demanda-, de modo que no es posible su concesión.

En ese orden, consideró que había lugar a confirmar la decisión del a quo en cuanto negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

De este modo, al analizar la decisión censurada, la Sala estima que no puede considerarse arbitraria o caprichosa, ni lesiva de garantías superiores, dado que el Colegiado de instancia estudió de manera adecuada los preceptos procesales aplicables al asunto, la profirió teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial que esta Sala ha establecido sobre el tema, y la fundamentó con argumentos razonables que no pueden considerarse contrarios al ordenamiento jurídico, independientemente de si se comparten o no.”

A partir de lo anterior, es claro, que, aquellas medidas nominadas consagradas en el artículo 590 del CGP, no son aplicables al procedimiento laboral, pues se reitera el legislador en su marco de libertad configurativa las delimitó para determinados procesos en el ámbito civil y como quiera que el procedimiento que se adelanta no es de aquellos que permiten la procedencia de estas medidas de carácter nominad, no resultan procedentes.

No está por demás indicar, que, en materia laboral, la parte actora tiene la carga de demostrar la existencia de alguna de las situaciones establecidas en el artículo 85

A del CPT y SS, y en ese orden, a la manifestación de la existencia de actos tendientes a la insolvencia por parte de la sociedad demandada se debe aportar por lo menos prueba sumaria de las mismas, concluyéndose que en este caso no es posible acceder al pedimento de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitud por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3634c65c05d68c655c8f0ec34b060700b3df56a050ae38b6887e70d98058b839**

Documento generado en 14/03/2024 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>